



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2011-PA/TC
LIMA
EDUARDO ROMERO AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los días 21 del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, quien reemplazó a la magistrada Ledesma Narváez debido a su abstención por decoro, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Romero Aguilar contra la resolución de fojas 125, de fecha 28 de setiembre de 2010, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de septiembre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Omar Toledo Toribio, Nancy Vásquez Hílares e Inés Zúñiga Herrera, y el procurador público a cargo de los asuntos del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de mayo de 2009, por vulnerar sus derechos a la tutela procesal efectiva y el debido proceso reconocidos en el artículo 139º inciso 3), de la Constitución, y se ordene la ejecución de la sentencia conforme a la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2006, más la condena de costos. Sostiene que habiendo interpuesto demanda sobre pagos de beneficios económicos ante el Décimo Tercer Juzgado Laboral de Lima contra la Empresa Minera del Centro del Perú S.S. CENTROMIN-PERU S.A., que se expidió con fecha 6 de octubre la sentencia N° 140-2005-13-JTL, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó el pago de S/. 115,967.00, sentencia que posteriormente fue confirmada por la Tercera Sala Laboral mediante la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2006. Refiere que al momento de ejecutarse la sentencia, requiriéndose el pago precitado, la empresa emplazada efectuó la consignación y solicitó el pedido de extinción de la obligación, teniéndose como consignada la suma de S/. 87,171.24, señalando que el saldo correspondiente a S/. 28,795.76 ha sido puesto a disposición de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria como producto de retención de los tributos correspondientes. Aduce que a pesar de ello, el órgano judicial mediante Resolución N° 50, de fecha 23 de enero de 2009, tiene por cumplido el mandato conferido, contraviniendo el principio de la cosa juzgada, razón por la cual formuló la respectiva apelación contra dicha resolución, el cual fue confirmado por la Tercera Sala Laboral de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2011-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROMERO AGUILAR

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de fecha 14 de setiembre de 2009, declara improcedente la demanda por considerar que no es que se hayan modificado los términos de la sentencia que ordenó el pago de S/. 115,967.00, debido a que la consignación de S/. 87,171.24, efectuada por la demandada en dicho proceso y que determinó su conclusión, no obedece a que se está desconociendo el saldo restante, sino que dicho monto ha sido retenido por el empleador para el pago del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, lo que además fue constatado por el Juez Laboral.

La Sala revisora confirma la apelada por considerar que de la revisión de la resolución judicial cuya nulidad pretende el actor se apreciaría que el ex-empleador habría retenido parte del pago del actor, en virtud de su calidad como agente retenedor según lo disponen las normas de carácter tributario, hecho en el que se han basado los integrantes de la Tercera Sala Laboral para emitir su fallo, no evidenciándose con este actuar vulneración alguna a los derechos constitucionalmente protegidos por el actor, pues una resolución judicial no puede dejar de lado lo que ordenan las normas tributarias vigentes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de mayo de 2009, emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima, que confirma la Resolución N° 50, de fecha 23 de enero de 2009, recaída en el Expediente N° 2949-2009 B.E. (A) en los seguidos por el recurrente contra CENTROMIN PERÚ S.A. Expuestas las pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar de los hechos expuestos en la demanda y los recaudos que obran en ellas, si se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, la tutela procesal efectiva y el debido proceso, al haberse estimado el pedido de deducción por la suma de S/ 28.795.76 por concepto de pago por impuesto a la renta sobre el pago de reintegro de beneficios sociales y actualización de deuda, ordenado efectuar en el mencionado proceso laboral por la suma de S/115,967.00, o si por el contrario, dicho pedido fue correctamente estimado.

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

2. El Colegiado previamente considera que los motivos en los cuales se han sustentado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2011-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROMERO AGUILAR

el pronunciamiento desestimatorio de la demanda, en el mejor de los casos, es impertinente. Sucede que, en efecto, según lo planteado en la demanda, el recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: el análisis de la vulneración de los derechos y/o principios de la cosa juzgada, la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

Al respecto, este mismo Colegiado ha tenido ocasión de precisar que ante la presencia de afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la naturaleza de la participación de las partes en el amparo, puesto que las argumentaciones que estas pueden ofrecer, esencialmente, se centran en colaborar con el juez constitucional ofreciendo criterios de interpretación en torno al significado jurídico-constitucional de los derechos fundamentales cuya afectación se cuestiona. En tal sentido, considera que en el caso de autos no se requiere la participación de los demandados, en tanto se aprecia que el recurrente solicita el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2006, que ordena el pago de reintegro de beneficios sociales y actualización de deuda por la suma de S/ 115,967.00; sin embargo, los jueces inferiores desestimaron la demanda, argumentando razones procesales de improcedencia del presente proceso constitucional, constituyendo ello un asunto de puro derecho, siendo innecesaria para los fines de resolver la presente causa la existencia previa de cualquier alegación o defensa de los órganos judiciales demandados, pues ante la presencia de resoluciones judiciales que se cuestionan a través del amparo la posición jurídica de los órganos judiciales demandados siempre y en todo caso se encontrará reflejada en las mismas resoluciones que se cuestionan.

Adicionalmente, cabe precisar que el demandado ha venido participando activamente del proceso constitucional ante este Colegiado, se ha apersonado, pedido el uso de la palabra, ha podido revisar las principales piezas procesales, etc. De lo que podemos entender, que, en esta sede, se ha garantizado mínimamente el derecho de defensa.

Todo ello, habilita a este Tribunal a estimar que tiene competencia para analizar el fondo de la controversia y emitir una sentencia en esos términos.

La garantía de la cosa juzgada

3. Este Colegiado ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye, en primer lugar, el derecho de todo justiciable de que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no pueden ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, bien porque estos han sido agotados, bien porque ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2011-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROMERO AGUILAR

transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, el derecho de que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamentos 36 al 45 de la STC N° 4587-2004-AA)

En efecto, cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe de ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución.

Este Tribunal además ha precisado que la cosa juzgada proscribe que las autoridades que distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, recayendo la sanción respectiva no solo en la institución de la que emana la decisión sino también en los que actúan en su representación (fundamentos 14 y 15, STC N°. 00054-2004-AI).

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

4. El proceso constitucional contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expide con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo de los contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N°. 03179-2004-AA/TC, fundamento 14)

Análisis del caso en concreto

5. Al respecto, el recurrente alega que al habersele convalidado la deducción ascendente a la suma de S/. 28,795.76 por conceptos de impuesto a la renta sobre los montos cuyo pago ordena la sentencia y que ascienden a S/. 115,967.00, se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y el principio de la cosa juzgada. Por tanto, a efectos de verificar si lo resuelto en la convalidación de la deducción vulnera o no los derechos constitucionalmente alegados por el recurrente, conviene remitirnos a lo ordenado en la sentencia, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2011-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROMERO AGUILAR

tiene la calidad de cosa juzgada, expedida en el proceso judicial subyacente (pago de beneficios sociales y actualización de deuda).

6. A fojas 14 obra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2005, expedida en primera instancia por el Décimo Tercer Juzgado Laboral de Lima, sobre pago de reintegros de beneficios sociales y actualización de deuda, en la cual declara “FUNDADA la demanda (...) en consecuencia la demandada CENTROMIN-PERÚ S.A. pagará dentro del término de ley, a favor del demandante don EDUARDO ROMERO AGUILAR, el importe de S/. 115,967.00 nuevos soles, (CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES) (...)”.

Asimismo, a fojas 20 obra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2006, expedida en segunda instancia, la cual CONFIRMA la Sentencia N.º. 140-2005-13-JTL, de fecha 6 de octubre de 2005 (...) y ORDENARON que CENTROMIN PERÚ S.A. cumpla con pagar la Suma de S/. 115,967.00 nuevos soles (CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES) (...)”

De igual forma la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 14 de agosto de 2007, a fojas 22 declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Centromin Perú S.A. contra la sentencia de vista, de fecha 24 de mayo de 2006.

7. De las sentencias recaídas en el proceso judicial en cuestión sobre pago de reintegro de beneficios sociales y actualización de deuda, se aprecia que ninguna de ellas admite excepción alguna a su cumplimiento total en los propios términos en que ella misma expresa. En razón de ello, la convalidación de la *deducción* realizada por la empresa CENTROMIN PERÚ S.A. sobre las remuneraciones cuyo pago se ordena en la sentencia constituye un acto procesal que tiene como finalidad última frustrar el cumplimiento cabal y total de lo ordenado en la sentencia (pago de S/ 115,967.00), de modo tal que la estimatoria de dicho pedido conlleva la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el recurrente, máxime si lo ordenado en la sentencia no establece hipótesis alguna de excepción para su cumplimiento total. Y es que las sentencias judiciales se ejecutan en sus propios términos y no dejan margen de acción para que su cumplimiento sea pensado, meritado y/o evaluado por la parte encargada de ejecutarla, no existiendo en el caso de autos motivos razonables para proceder a su incumplimiento toda vez que el pedido de deducción (pagos por impuesto a la renta) constituye un asunto cuya dilucidación está íntimamente vinculada con el fondo de la cuestión controvertida en dicho proceso judicial y no en la etapa de ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2011-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROMERO AGUILAR

8. Según lo peticionado por el recurrente en su demanda de fecha 7 de setiembre de 2009, resta emitir pronunciamiento respecto de los costos exigibles en el presente proceso seguido en sede constitucional, razón por la cual corresponde imponer a la parte emplazada el pago de costos en atención a lo estipulado en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la garantía de la cosa juzgada.
2. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 28 de mayo de 2009. Ordenar que la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima expida una nueva resolución, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 MAR 2010

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL